



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-033395

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2019 04:47:18 PM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L  
Sociedad: 860525814 - TEXTILES MIRATEX S.A Exp. 23885  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001032

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**  
Textiles Miratex S.A.S.

**Proceso**  
Reorganización

**Asunto**  
Artículo 32, Ley 1429 de 2010

**Promotor**  
Mario Londoño González (RL)

**Expediente**  
23.885

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2018-01-296861, al que se le dio alcance con memorial 2018-01-301186, el representante legal con funciones de promotor de Textiles Miratex S.A.S., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

| Entidad Financiera            | Cuenta Corriente No. | Cuenta de Ahorros No.   |
|-------------------------------|----------------------|-------------------------|
| Banco Agrario de Colombia S.A | 3-0070-0-00776-2     | -                       |
| Banco Colpatria S.A           | 111087393            | -                       |
| Banco Colpatria S.A           | -                    | 112016090               |
| Banco de Occidente S.A        | 210-051561           | -                       |
| Bancolombia S.A               | 12605363895          | -                       |
| Banco BBVA S.A                | -                    | 0013-0318-00-0200019213 |
| Banco Davivienda S.A          | 0081-69999-151       | -                       |

2. En la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el representante legal con funciones de promotor de Textiles Miratex S.A.S., se indicó que los dineros eran requeridos para *“atender parte de las obligaciones del funcionamiento de la operación de la sociedad”*.
3. Las medidas cautelares antes señaladas fueron decretadas y practicadas en el marco del proceso coactivo N° 82606 instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de Textiles Miratex S.A.S.
4. Mediante memoriales 2018-01-365771, 2018-01-365780 y 2018-01-548873 el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada solicitó (i) que se oficie a la UGPP para que convierta los títulos de depósito judicial a nombre de esta Superintendencia y (ii) se entreguen los recursos de los títulos de depósito judicial constituidos con ocasión del proceso coactivo referenciado. Lo anterior, en cumplimiento del auto 430-008221 del 14 de junio de 2018.



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, reguló el tratamiento de los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social en los procesos concursales.
2. Esta disposición señala que estos conceptos no impiden al deudor acceder al proceso de reorganización, pero los mismos deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, pues si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.
3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, recientemente se pronunció sobre el asunto en los siguientes términos:

*“las obligaciones como la que se reclama a través de la demanda ejecutiva - aportes al sistema de seguridad social-, no están por fuera de la esfera del proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 (...).*

*Este precepto consagra un requisito para que el juez del proceso concursal, en este caso el de reorganización, imparta aprobación al acuerdo ajustado entre el deudor y sus acreedores, tendiente a reorganizar la empresa, pero no regula la competencia de dicho funcionario judicial respecto de las acreencias que debe admitir al interior de ese trámite.*

*Este aspecto, el de la competencia, quedó regulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que pueda asumirse que con el canon 32 de la Ley 1429 de 2010 se modificó aquél.*

*Así las cosas, la intención del legislador fue la de conminar al deudor para que los pasivos por concepto de «retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social», fueran cubiertos durante el trámite del proceso de reorganización, de forma tal que, sin estar cancelados, se torna inviable el acuerdo de reorganización porque no puede ser confirmado por el funcionario judicial.*

*De allí que el inciso final de este último precepto prevea que dichos gravámenes, en adelante, serán «gastos de administración», imponiendo así al deudor la obligación de pagarlos preferentemente, so pena de truncar el proceso. Interpretación en sentido contrario, impediría que la finalidad del juicio concursal se cumpla, esto es, la acumulación de todos los pasivos de aquél.*

*En consecuencia, la regla de competencia aludida impone concluir que el asunto sometido al conocimiento de la Corte, por vía del conflicto de que se trata, es del resorte de la Superintendencia de Sociedades y no del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

4. De conformidad con lo expuesto, el pago preferente de las obligaciones por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social debe realizarse en el marco de los procesos concursales y es un requisito indispensable para estudiar de fondo el eventual acuerdo de reorganización.
5. Vale la pena señalar que tales conceptos no son créditos sujetos al proceso de reorganización y, por lo tanto, no son objeto de calificación, graduación o asignación de

<sup>1</sup> CSJ, Cas Civil. Rad. 2016-368, mar.7/16. M.P Fernando Giraldo.



votos, ni materia de negociación en el acuerdo al que lleguen los acreedores internos y externos de la compañía.

6. Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez del concurso se pronuncie sobre el estado de su pago.
7. En el caso particular, encuentra el Despacho que el proceso de cobro coactivo N°82606 instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue incorporado al proceso de reorganización mediante el Auto 430-008221 del 14 de junio de 2018.
8. En el mismo auto se indicó que las medidas cautelares decretadas y practicadas por ese Despacho judicial quedarían a disposición del proceso de reorganización. Estas medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y los recursos allí contenidos tienen como propósito garantizar el pago de aportes al sistema de seguridad social.
9. Encuentra este Despacho que el proceso coactivo mencionado versa sobre obligaciones que por su naturaleza deben depurarse, a más tardar, al momento de la confirmación del acuerdo.
10. En virtud de lo anterior, este Despacho no dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias relacionadas en memoriales 2018-01-296861 y 2018-01-301186, por cuanto al ser obligaciones objeto de pago preferente.
11. En ese orden de ideas, este Despacho podría autorizar el levantamiento la utilización de dichos recursos para realizar el pago efectivo de las retenciones obligatorias por concepto de seguridad social y, solamente en el evento en que quedaren remanentes, tales recursos podrían utilizarse para el pago de obligaciones diferentes.
12. En consecuencia, este Despacho tampoco accederá a la petición respecto de la entrega de títulos de depósito judicial que fueron remitidos a ésta Superintendencia por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en cumplimiento de la Resolución N RCC-1 3667 de 21 de Diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Negar las solicitudes presentadas con memoriales 2018-01-296861 y 2018-01-301186, para el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la sociedad Textiles Miratex S.A.S., objeto del proceso coactivo N°. 82606 adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, negar la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial, remitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en cumplimiento de la Resolución N RCC-1 3667 del 21 de diciembre de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2018-01-296861; 2018-01-301186; 2018-01-365771; 2018-01-365780; 2018-01-548873.